

JUAN CARLOS
NOVOA

Doctora

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.**

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | RODRÍGO BOTERO MORENO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA |
| RADICADO: | 11001334206720220002000 |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA |

JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, de manera respetuosa me permito presentar dentro del término legal establecido, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

1. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la queja se propone ante el superior en aquellos eventos en que no se concede, rechaza, o declara desierta la apelación, a efecto de concederla una vez se encuentra que procede el recurso, queja a la que se le debe dar el trámite dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Significa lo anterior que, la queja se presenta en subsidio del recurso de reposición en contra de la decisión que niega el recurso de apelación o la casación, excepto cuando sea consecuencia de la reposición propuesta por la parte contrario evento en el que se deberá proponer de manera directa dentro del término de ejecutoria, veamos:

JUAN CARLOS NOVOA

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso

De manera que, una vez el superior encuentre que se ha denegado el recurso de apelación, puede proceder su admisión y la comunicación al inferior.

Para el caso que, nos ocupa, es evidente que, estamos dentro del término dentro del plazo para la presentación de manera subsidiaria del recurso de queja, toda vez que, aun no transcurre el lapso previsto por el artículo 242 del C.P.A.C.A, para presentar el recurso de reposición en contra del auto de 5 de abril de 2024, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia calendada el 27 de noviembre de 2023.

2. DE LA GARANTIA AL DEBIDO PROCESO, LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

La Constitución Política en su artículo 1º contempla nuestro país bajo el modelo de Estado Social de Derecho y en su artículo 29 plasma de manera expresa el derecho al debido proceso, que se institucionaliza en reglas y principios dirigidos a la armonía social, el cual supone la garantía de todas las actuaciones tanto judiciales, como administrativas, siendo competencia de la autoridad judicial que orienta el proceso aplicar la favorabilidad encaminada a la plena observancia de las formas propias procesales. Debido proceso que conlleva al derecho a la igualdad de trato para las partes.

JUAN CARLOS NOVOA

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, fue expedida con la finalidad de proteger y garantizar derechos y libertades de las personas, con sujeción a la Constitución y la Ley, en cumplimiento de los fines estatales y el funcionamiento eficiente, normativa que promueve la protección del debido proceso y la plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Siendo deber de la autoridad en desarrollo de sus principios como la eficacia, al buscar que los procedimientos logren su finalidad, saneando aquellas irregularidades procedimentales que puedan presentarse con el fin de hacer efectivo el derecho material.

De otra parte, el artículo 203 *ibidem*, precisa que las sentencias deben notificarse dentro de los tres días siguientes a su fecha, a través del envío de mensaje de texto al buzón electrónico para notificación judiciales. Sin embargo, esa disposición debe analizarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 205 *eiusdem*, que respecto a la notificación por medios electrónicos, dispone:

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario **al canal digital registrado** y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que mediante sentencia del 27 de noviembre de 2023, se resolvió el trámite de primera instancia dentro del presente expediente decisión que fue notificada el **27 de noviembre de 2023** a los correos judiciales@senado.gov.co, Lucila.rodriquez@senado.gov.co el primero, corresponde a la entidad y el segundo, a la anterior apoderada a quien le fue revocado el poder desde el **20 de noviembre de 2023**, por haberse presentado nuevo poder y sustitución, el cual fue radicado desde el correo electrónico del suscrito apoderado novoabuendiasas@gmail.com.

JUAN CARLOS NOVOA

En el nuevo poder se indicaron varios correos de notificación “judiciales@senado.gov.co, juridica@senado.gov.co, novoabuendia@gmail.com novoabuendiasas@gmail.com”, siendo evidente que, el correo del suscrito apoderado eran novoabuendia@gmail.com, novoabuendiassas@gmail.com, y los otros restantes de la entidad, de manera que no es excusa advertir que, al enviarlo solo a judiciales@senado.gov.co se entendió surtida la notificación, pues de considerar el respeto de los principios que revisten las actuaciones judiciales, entre estas, la notificación judicial debió enviarlo a todos los correos suministrados, teniendo en cuenta que, la finalidad de la notificación personal para este caso, no es otra que, dar a conocer el contenido del fallo de manera efectiva a quien se ve afectado con la decisión para que ejerza su derecho de defensa y debido proceso, siendo evidente que, la sentencia calendada el 27 de noviembre de 2023, debió enviarse al correo del suscrito apoderado o en su defecto a la totalidad de los correos informados para notificaciones en el nuevo poder, en lugar de solo enviarlo al correo de la entidad.

La explicación dada por el A quo en la parte considerativa de la decisión recurrida del 5 de abril de 2024, no demuestra otra cosa que, la omisión por parte de la Secretaría del Despacho al examinar la totalidad del expediente al momento de realizar la notificación de la sentencia, pues pasó por alto la existencia de un nuevo poder allegado con anterioridad a la emisión de la sentencia de 27 de noviembre de 2023, tanto así que, notificó a la abogada que anteriormente se registraba como apoderada en el expediente, situación que devino en la afectación de derechos como el debido proceso, la defensa y de principios como la eficiencia y la eficacia de las actuaciones judiciales, generando así, la imposibilidad del suscrito para ejercer en debida forma su labor como apoderado del Senado de la República.

Debe tenerse en cuenta que, la referida sentencia no fue notificada al suscrito apoderado a su correo electrónico, situación que impidió contar con la oportunidad de presentar el recurso de apelación, ya que hasta revisar el SAMAI pudo conocer el contenido de la referida sentencia y proceder de manera inmediata a la presentación del recurso de apelación objeto de rechazo, siendo procedente la notificación por conducta concluyente de la sentencia de primera instancia, con ello, la presentación en término del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la continuidad del trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, itero que, no es procedente el rechazo de la alzada en la medida que, a la abogada a la cual se le notificó el contenido de la sentencia, esto es, Lucila.rodriguez@senado.gov.co, para el 27 de noviembre de 2023, ya no

JUAN CARLOS
NOVOA

fungía como apoderada dentro del presente proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, situación que impidió al suscrito ejercer la labor para la cual fue encomendado y de la que el Juzgado de primera instancia tuvo conocimiento desde el 20 de noviembre de 2023, es decir, con anterioridad a la actuación de notificación.

De igual manera, el hecho de incluir en el poder presentado por el suscrito que las actuaciones pueden ser notificadas al correo judiciales@senado.gov.co, no implica que el A quo pueda excluir a efecto de la notificación el envío al correo electrónico del apoderado, esto es, a novoabuendia@gmail.com, novoabuendiasas@gmail.com.

Téngase en cuenta el valor de la gramática en el presente asunto, toda vez que, que el mencionado poder al indicar las direcciones de correo electrónico las precede de una coma (,), no de una "o", de manera que, no excluye a efecto de notificación su correo personal novoabuendia@gmail.com, novoabuendiasas@gmail.com, por lo cual, mal hace la primera instancia al entender que por el hecho de enviar el correo solo al indicado como correo de la entidad puede entenderse la realización efectiva de la notificación personal.

De este modo, es evidente que, en su lugar la primera instancia debió declarar la nulidad de lo actuado hasta la emisión de la decisión calendada el 27 de noviembre de 2023, ordenar realizar nuevamente la notificación personal o en su defecto tenerla notificada por conducta concluyente al suscrito, pero por el contrario, resolvió pasar por encima de derechos como el debido proceso y a la defensa del Senado de la República, impidiéndome ejercer mi labor como apoderado al notificar a quien ya no se desempeña como apoderada en este proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, el debido proceso conlleva a la aplicación del derecho a la igualdad en consideración a que en el presente asunto se notificó la sentencia a la totalidad de los correos suministrados por la parte actora situación que garantizó sus derechos fundamentales, fuerza concluir que de mantener en firme la decisión de rechazo se estarían afectando no solo los derechos de mi representada, sino también los del suscrito al impedir ejercer su labor como apoderado y prestar la adecuada defensa técnica.

Por todo lo expuesto solicito de manera respetuosa reponer el auto de 5 de abril de 2024, y en su lugar, conceder el recurso de alzada propuesto en contra de la

JUAN CARLOS
NOVOA

sentencia emitida el 27 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De mantener incólume la decisión de rechazo, solicito de manera respetuosa dar trámite al recurso de queja, a efecto de que, el superior jerárquico se pronuncie sobre su procedencia, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito.

Con toda la atención,



JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA

C.C. No. 13.742.384 de Bucaramanga

T.P. N° 120378 del Consejo Superior de la Judicatura